

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Portanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arazola.

(Gaceta del 8 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A to-

dos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 a 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 9 de Junio)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por don Juan Milá con don Pablo Milá, sobre pago de derechos legitimarios:

Resultando que don Juan Milá entabló demanda contra su sobrino don Pablo Milá para que, precediéndose a la liquidacion de todos los bienes de don José Milá, padre del demandante y abuelo del demandado, se le condenase al pago de lo que por derecho de legitima le correspondiera; y que impugnada la demanda por don Pablo Milá, y recibido el pleito a prueba, pretendió el actor la de peritos para que quedase estimado el patrimonio de la casa Milá, incluyéndose las fincas que decia el demandado haber sido adquiridas por su padre:

Resultando que admitido este medio de prueba, formó don Pablo Milá incidente para que se declarase que no debian imputarse dichas fincas en la herencia de su abuelo; y que sustanciado el artículo, se declaró no haber lugar a él, mandando que don Pablo Milá nombrase perito que en union del nombrado por la otra parte practicase el justiprecio de los bienes solicitado por la misma:

Resultando que confirmada con las costas esta providencia por la que en 15 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso don Pablo Milá recurso de casacion; y que negada su admision por la referida Sala en 4 de Diciembre de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que, con arreglo a los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casacion solo es admisible contra sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la dictada en este pleito, mandando valorar ciertos bienes, no resuelve cuestion alguna ni impide el curso del litigio, y que por lo tanto contra ella no procede el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de la providencia apelada que en 4 de Diciembre último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, a la que se devuelvan los autos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias neces-

rias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Tomas Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Direccion general del Tesoro público.

El dia 17 de Julio próximo, a las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte, con arreglo a lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, con objeto de contratar el suministro de hulla que se considera necesaria en dicha Casa en todo el próximo año económico de 1867-68.

El precio máximo admisible es el de 22 milésimas de escudo por kilogramo, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redaccion al modelo que a continuacion se inserta.

Madrid 4 de Junio de 1867.—El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino al consumo de la Casa de Moneda de esta corte durante el año económico de 1867-68, se compromete á cumplirlas y á entregarla al precio de... (expresado por letra) milésimas de escudo por cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Fábrica nacional del Sello.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitación 32.000 cartones y 600 cartulinas que necesita durante el año económico de 1867-68, con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por Real orden de 24 de Mayo último:

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 32.000 cartones y 600 cartulinas que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.ª Dichos cartones serán de las clases siguientes: 30.000 sencillos y 2.000 de tres hojas. Las dimensiones calidad de los cartones y cartulinas deben ser iguales á las muestras que estarán de manifiesto al público en este establecimiento.

3.ª El precio máximo de cada ciento de cartones se fija en la cantidad de 4 escudos 800 milésimas los sencillos; 7 escudos 900 milésimas los de tres hojas y 3 escudos las cartulinas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cartones y cartulinas si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obligación de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna.

5.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los 15 días del pedido hecho al rematante.

6.ª Si el contratista demorase las entregas mas de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.ª Las entregas serán reconocidas á su presentación en la Fábrica por los señores Administrador Jefe,

Contador y Director facultativo, desechándose en el acto total ó parcialmente si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.ª La subasta se verificará en la misma el día 21 del corriente, á la una de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de la una y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 17 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotización en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la una y media se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condición 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 170 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada undécima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14, y otorgar escritura pública ante Escribano de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo con sujeción á lo que se dispone en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

18. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

19. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

20. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

21. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

23. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 5 de Junio de 1867.— El Administrador Jefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

D..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 32.000 cartones y 600 cartulinas que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno fecha... (ó Boletín oficial de la provincia..., ó Diario oficial de avisos de Madrid fecha...) conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..., (en letra) por cada ciento de etc.; á cuyo fin acom-

pañá el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid... (fecha y firma)

Núm. 1106.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Sección 1.ª-- Hipotecas.

Por Real orden, fecha 13 de Mayo último, que se publica á continuación, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder hasta el día 30 del mes de Junio corriente, como plazo improrogable, para que dentro de él se puedan presentar á satisfacer los derechos de hipotecas, con absoluta relevación de multas, todos los que por cualquier motivo sean deudores á la Hacienda por dicho concepto.

Al poner en conocimiento del público la expresada gracia, la Administración tiene el deber, una vez mas, de consignar que son actos distintos é independientes uno de otro, el de hacer pago á la Hacienda de los derechos de hipotecas que la correspondan, bien por traslaciones de dominio, sea cualquiera su título, bien por adquisición de bienes ó derechos, ó bien por la celebración de cualquiera contrato consignado en documento público; y el de presentar en el Registro de la Propiedad, para su inscripción, los mencionados contratos.

Para el primer acto, ó sea el de hacer pago á la Hacienda, hay plazos señalados, que son perentorios, y que dejados trascurrir, originan imposiciones de multas y apremio contra los interesados que no cumplan ese deber.

No sucede para la inscripción en el Registro de la Propiedad, puesto que no designando la legislación hipotecaria plazo al efecto, los interesados tienen la facultad de inscribir cuando les conviene.

Sentados estos precedentes, confía la Administración en que los que sean deudores por el impuesto hipotecario, convencidos de la conveniencia de acogerse al beneficio que les dispensa aquella soberana disposición, se apresurarán á presentarse á los liquidadores, recaudadores de los partidos respectivos, á hacer entrega de sus débitos; debiendo advertirles además que terminado que sea el mes que rige, no puede relevárseles por ningún motivo de las multas en que incurren.

Córdoba 1.º de Junio de 1867.— Antonio Pacheco.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación

de V. I. de 11 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslaciones de dominio de multas.

Enterada S. M. y considerando:

Primero. Que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia:

Segundo. Que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base cuarta de la letra B. de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo:

Tercero. Que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorarán el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber:

Y cuarto. Que atendida finalmente la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multa, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga al puntual cumplimiento de la citada base cuarta y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo, para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes á traslaciones de dominio, puedan satisfacerlos con absoluta elevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentren sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia, de que trascurrido el referido 30 de Junio, se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurran.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Mayo de 1866.-- Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1201.

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Antonio Crespo Lara, primer teniente de Alcalde de esta villa, encargado de la jurisdiccion de la misma, etc.

Hago saber: que concluida en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año económico próximo venidero, se halla de manifiesto en esta mesa capitular por término de ocho dias, contados desde el de la fecha, para que los interesados inscritos en ella puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurridos no serán oidas.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Benamejí á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Crespo.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Crespo, secretario.

Núm. 1202.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Ildefonso Baena y Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al próximo año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos cuanto forasteros en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio en el caso de considerarse perjudicados en las asignaciones del tanto por ciento, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones, parándoles los perjuicios que son consiguientes.

Para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á 8 de Junio de 1867.—Ildefonso Ramos.

Núm. 1203.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa de Pedro Abad y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion territorial respectivo al año económico entrante, queda expues-

to al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir sus reclamaciones de agravio si se creen habérseles inferido; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones.

Lo que se hace saber al público para la comun inteligencia.

Pedro-Abad 7 de Junio de 1867.—Andrés Perez Almiron.—El secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

Núm. 1204.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el cuaderno de amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para la derrama del próximo año económico de 1867 á 68, en la Contribucion territorial, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de 20 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que las personas inscritas en él puedan inspeccionar sus respectivas partidas y deducir de agravios, dentro de dicho período, caso de habérseles inferido; en la inteligencia, de que pasado dicho término sin haberlo verificado, no serán oidas de manera alguna.

Rute 7 de Junio de 1867.—Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Núm. 1200.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza per primera y última vez á Francisco Garcia Navarro, vecino de Palma del Rio contra quien se sigue causa en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por estafas, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan, apercibido que de no hacerlo, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarlo ni emplazarlo, notificándose las providencias que se dictaren en los estrados del Juzgado, los que le pararán el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del susodicho, se fija el presente y otros

de igual tenor en Pozadas á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalance.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 1182.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, llamo y emplazo á Félix Gomez Rey, para que se presente en este juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa.

Córdoba veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1184.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias, á Juan Machuca Perez, vecino que se dice ser de Nueva Cartella, para que dentro de ellos se presente en este juzgado ó en la carcel de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de caballerías en el cortijo de la Orden baja; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1196.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Gerónimo Hidalgo, vecino del pueblo de Zalamea la Serena, en este partido judicial, de cuarenta y dos años, casado, jornalero del campo, á fin de que se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza, sin la menor demora, para notificarle la sentencia que se ha dictado en la causa que se sigue en su contra por la lesion inferida á Pedro Valiente; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castuera á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Lic. Antonio María A. Castillo.—Por su mandado, José de la Cruz.

